



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS abogado.paulo@gmail.com ;
DEMANDADOS:	ESE EL TAMBO CAUCA archivoycorrespondencia@esehospitaltambocauca.gov.co ; esetambo@yahoo.es ; juliangarcia98@hotmail.com ; garciaarboledayabogados@gmail.com ;
	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; luciaom13@hotmail.com ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), notificajudiciales@keralty.com ; maufjaramillo@keralty.com ;
	CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. juridica@laestancia.com.co ;
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A COMPANÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ;
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ;
	CHUBB SEGUROS S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 536

Admite llamamiento

En la oportunidad procesal la EPS SANITAS S.A.S., el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, y la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., contestan la demanda y presentan escrito de llamamiento en garantía, así:

1. Llamamiento de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sustenta el llamamiento indicando que:

"1.1. EPS SANITAS S.A.S., fue demandada por LISED KARINE CAMPO RUIZ en nombre propio y en representación de los menores GERÓNIMO TRUJILLO CAMPO y MANUEL SANTIAGO TRUJILLO CAMPO, a través de apoderado judicial, presentando demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de mi representada la EPS SANITAS S.A.S. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE, y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

1.2. La demanda cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, bajo el Radicado Nro. RAD: 1900133330082024005500

1.3. Los demandantes LISED KARINE CAMPO RUIZ en nombre propio y en representación de los menores GERÓNIMO TRUJILLO CAMPO y MANUEL SANTIAGO TRUJILLO CAMPO, imputan responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S., por los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente:

"...perjuicios materiales causados a la señora LISED KARINE CAMPO RUIZ, y a los menores GERONIMO TRUJILLO CAMPO y MANUEL SANTIAGO TRUJILLO CAMPO, por los hechos antijurídicos narrados en este libelo que causaron la muerte del extinto RIGOBERTO TRUJILLO CIFUENTES".

1.4. La EPS SANITAS S.A.S., se encuentra asegurada por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. No. 0877032-1, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos, bajo la modalidad de claims made.

1.5. El 23/08/2023, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, profiriéndose constancia de No Acuerdo conciliatorio con relación a los hechos expuestos en el punto 1.3. de este llamamiento en garantía.

1.6. Esta póliza funge como tomadora la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y como asegurada EPS SANITAS S.A.S., amparando la responsabilidad de esta EPS.

1.7. EPS SANITAS S.A.S., tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. refrendados en el hecho anterior, dado que la demanda principal presentada en contra esta EPS fue notificada por correo electrónico el 15/05/2024, y que la EPS Sanitas notificó el siniestro y está dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial a la que fue convocada EPS SANITAS S.A.S, la cual se realizó el 23/08/2023.

1.8. SÍ EPS SANITAS S.A.S., resulta condenada en el proceso que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, bajo el Radicado Nro. 1900133330082024005500, ésta tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra; reembolso que debe hacerse en los términos del contrato de seguro referenciado."

Conforme lo anterior solicita que se resuelva sobre la relación sustancial existente entre EPS SANITAS S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según póliza No. 0877032-1, con fecha de vigencia del certificado inició el 13/10/2022 hasta 13/10/2023. la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de claims made.

Y como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad llamada en garantía a reembolsarle a EPS SANITAS S.A.S., dentro de las coberturas propias del contrato de seguro según póliza No. 0877032-1, la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente a la fecha de este llamamiento, bajo la modalidad de claims made, lo que EPS SANITAS S.A.S. tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.

Como soportes del llamamiento allega copia de la póliza nro. 0877032-1, con vigencia del certificado inició 13/10/2022 hasta 13/10/2023 la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de claims made, el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, y por la Cámara de Comercio de Medellín.

2. Llamamiento del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT 860.524.654-6.

Sustenta el llamamiento indicando que:

"PRIMERO: Cursa en ese Despacho el proceso a través del medio de control de Reparación Directa de la referencia, en el que la parte demandante pretende que se declare al Hospital Susana López de Valencia E.S.E y Otros, responsable de los

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

alegados daños y perjuicios causados a los demandantes LISED KARINE CAMPO RUIZ Y Otros, según el apoderado por "hechos antijurídicos causantes de la muerte del señor RIGOBERTO TRUJILLO CIFUENTES", en la forma en que se consigna en la demanda, que se acompaña para su conocimiento.

SEGUNDO: La demanda notificada a la entidad el 15 de mayo de 2024 y la acción de reclamación para que la Aseguradora la Solidaria responda no se encuentra prescrita, toda vez que el HSLV, tomó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-994000000039 vigente del 02 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, siendo Tomador el HSLV, pactándose como "amparos cubiertos": "Daño emergente por el servicio médico, responsabilidad civil institucional, transporte de ambulancia...".

TERCERO: El objeto del Llamamiento es involucrar dentro de este proceso a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, persona jurídica con NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por señor Gerente o quien haga sus veces; teniendo en cuenta que, en la citada compañía, se adquirió la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-994000000039 vigente del 02 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, es decir, vigente para el momento de los hechos y cuyo objeto aparece inserto en la referida póliza, para que en el imponderable evento de que mi representada, resulte condenada al pago de alguna indemnización o perjuicios por los hechos aducidos en la demanda, dicha aseguradora responda por los mismos en virtud de la Póliza referenciada."

Conforme lo anterior solicita que, *al momento de dictar sentencia, se resuelva sobre la relación contractual existente entre la Aseguradora y el tomador de la Póliza y de ser procedente, ordene el pago por parte de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, persona jurídica con NIT 860.524.654-6, de los perjuicios o indemnizaciones que eventualmente tuviese que asumir la entidad.*

Como soportes del llamamiento allega copia de Copia de la póliza la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos nro. 435-88-994000000039 vigente del 02 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, y sus renovaciones y el Certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía.

3. Llamamiento de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.026.518-6.

Sustenta el llamamiento indicando que:

"PRIMERO: Entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y la CLÍNICALA ESTANCIA, se celebró otro contrato de seguro, de responsabilidad Civil Profesional para clínicas y hospitales que consta en las pólizas:

- *Póliza No. 12/40853 Vigencia 31/07/2019 HASTA EL 30/07/2020*
- *Póliza No. 12/46339 Vigencia 31/07/2020 HASTA EL 30/07/2021*
- *Póliza No. 12/51140 Vigencia 31/07/2021 HASTA EL 30/07/2022*
- *Póliza No. 12/56606 Vigencia 15/08/2022 HASTA EL 30/07/2023*
- *Póliza No. 12/62066 Vigencia 31/07/2023 HATA EL 24/07/2024.*

SEGUNDO: La cobertura para responsabilidad civil para instituciones Médicas, que indica: "Por la presente póliza en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez contra del asegurado contra el periodo contractual derivado de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, encaso en que este último sea contratado, por causa de un acto médico erróneo en la presentación de sus servicios profesionales.

La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorización por este para trabajar en sus Instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares con anterioridad a la finalización del periodo contractual.

Fecha de retroactividad: 16 DE ABRIL DE 2010, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad.

TERCERO: CLÍNICA LA ESTANCIA fue demandada en el proceso citado en la referencia como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, por la atención médica que recibió en nuestras instalaciones al Sr. RIGOBERTO TRUJILLO CIFUENTES, desde el 25 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021.

CUARTO: La demanda donde se coloca en conocimiento la atención médica al paciente sobre el cual se edifican las pretensiones de la demanda, se interpuso dentro de la vigencia de las pólizas enunciadas, en consecuencia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenido en las pólizas:

- *Póliza No. 12/40853 Vigencia 31/07/2019 HASTA EL 30/07/2020*
- *Póliza No. 12/46339 Vigencia 31/07/2020 HASTA EL 30/07/2021*
- *Póliza No. 12/51140 Vigencia 31/07/2021 HASTA EL 30/07/2022*
- *Póliza No. 12/56606 Vigencia 15/08/2022 HASTA EL 30/07/2023*
- *Póliza No. 12/62066 Vigencia 31/07/2023 HATA EL 24/07/2024.*

QUINTO: Dentro de las pólizas se pactó: "Ámbito Temporal: CLAIMS MADE. Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez el asegurado o la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 16 DE ABRIL DE 2010 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable."

Conforme lo anterior solicita lo siguiente:

"PRIMERA: Formulo llamamiento en garantía contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Representada Legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o quien haga sus veces, para que integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para Clínicas y Hospitales conforme al artículo 60 y siguientes del Código General del proceso y en el derecho contractual contenido en las pólizas relacionadas en este llamamiento.

SEGUNDA: SEGUNDA: Antes de liquidar la eventual condena a cargo del asegurador solicito, actualizar monetariamente, el valor de la cobertura máxima de las pólizas, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde el día 25 de enero de 2019, fecha en la que comienza la ocurrencia de los hechos y el día en que se produzca la eventual condena en contra de la compañía aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Condénese a la sociedad llamada en garantía a pagar al asegurado, la CLÍNICA LA ESTANCIA, el valor de la asistencia jurídica en que haya incurrido para hacer frente al proceso".

Como soportes del llamamiento allega copia de las pólizas nros. 12/40853, 12/46339, 12/51140, 12/56606, 12/62066, y el Certificado de existencia y representación legal de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre 1) la EPS SANITAS S.A.S. y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., 2) el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y la SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, 3) la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., hay lugar a vincular a las compañías aseguradoras mencionadas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme el llamamiento hecho por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme el llamamiento hecho por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., conforme el llamamiento hecho por el la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las compañías aseguradoras: 1) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., 2) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y 3) CHUBB SEGUROS S.A., mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240005500](https://www.cajacrisis.gov.co/19001333300820240005500)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

QUINTO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su existencia y representación.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar a los siguientes apoderados:

JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, identificado con la C.C. nro. 1.061.753.672, T.P. nro. 278.628, como apoderado de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., conforme el poder aportado con la contestación de la demanda. (Págs. 17, 309).

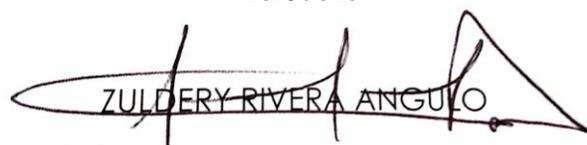
MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada con C.C. nro. 1.061.763.369, T.P. nro. 296.456, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 19 – 29).

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, identificado con C.C. nro. 79.392.173, T.P. nro. 92.885, como apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), (págs. 35 – 45).

LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con C.C. nro. 55.181.616, T. P. nro. 118.879, como apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f09679623a24442ed71369b56c238754b92472bce30b459fa463e279bd15b**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00144 00
ACTOR: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUCIOS

Auto interlocutorio núm. 145

*Admite incidente
de liquidación de perjuicios*

Decide el despacho sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el representante judicial de la parte actora, en contra del departamento del Cauca.

ANTECEDENTES.

El 18 de mayo de 2020 este despacho profirió la sentencia núm. 072 dentro del proceso ordinario de reparación directa citado en la referencia, resolviendo:

"(...)

PRIMERO. - Declarar que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA es responsable administrativamente por adelantar una operación administrativa ilegal consistente en la ausencia de notificación y ejecución anticipada de un acto administrativo que concluyó por impedir que máquinas amarillas pudieran ser trasladadas entre los departamentos de Cauca y Nariño.

SEGUNDO. - Declarar probada la excepción de ausencia de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. - Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% del monto de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas. (...)"

Al desatar el recurso de alzada impetrado por la parte actora, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión del 2 de febrero de 2023, resolvió:

"(...)

PRIMERO: Revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto. En su lugar, se dispone:

"TERCERO: condenar en abstracto al departamento del Cauca a pagar al señor Harold Eduardo Ruiz Bárcenas, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante o capital inmovilizado, en el valor que resulte de la liquidación incidental que se realice, de conformidad con el artículo 193 del CPACA, con las bases ya expuestas.

Negar los perjuicios morales..."

EXPEDIENTE. 19001 33 33 008 2015 00144-00
ACTOR: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - ILP

Ahora bien, en vista que la condena fue *in genere*, la parte accionante a través de su representante judicial acude a esta instancia con el fin de adelantar el respectivo trámite incidental de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES.

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se efectuará por trámite incidental.

Respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea". (Destaca el despacho).

Para el caso que nos ocupa, se ha dictado el auto de sustanciación núm. 124 del 2 de julio de 2024 con el cual dispuso el despacho obedecer al superior², fecha para la cual el escrito de incidente de liquidación de perjuicios había sido radicado en dos oportunidades (7 de junio de 2023 y 13 de febrero de 2024)³, encontrándose por tanto dentro del término establecido por la norma *ibídem*.

Debe aclarar el despacho que el trámite incidental no había sido impulsado anteriormente, por cuanto el expediente fue remitido por el superior funcional solo hasta el día 28 de mayo del año que avanza, ya que fue tramitado en ambas instancias con expediente físico (ver folio 94 del índice 15 del expediente, hoy digital.).

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora con el fin de impulsar el trámite incidental aportó pruebas de carácter pericial y documental, frente a las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir y dar curso al incidente de liquidación de perjuicios formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por haberse presentado en término y reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 193 del CPACA.

SEGUNDO. Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios córrase traslado por el término de tres (3) días, al Departamento del Cauca, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. Notificar esta providencia, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; lupaga1962@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; hectorgomezsantacruz@gmail.com;

CUARTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

² Ver índice 75 del expediente digital.

³ Ver índices 09 y 13 del expediente digital.

EXPEDIENTE. 19001 33 33 008 2015 00144-00
ACTOR: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - ILP

debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Reconocer personería para actuar en representación de la parte accionante, como apoderado sustituto, al abogado HECTOR GUILLERMO GOMEZ SANTACRUZ, portador de la tarjeta profesional nro. 103.641 del Consejo Superior de la Judicatura, y se acepta la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho ALEJANDRO CERON PERDOMO, portador de la tarjeta profesional nro. 162.181 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 27 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4719058da7c7f164bcdaa44b5d852e538050b709e07b57f4ce28f40eb932a1a0

Documento generado en 09/07/2024 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2021-00184-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA abogados@accionlegal.com ; gguerrerob@yahoo.es ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA SIERRA alcaldia@lasierra-cauca.gov.co ;
M. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 539

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE LA SIERRA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2021-00184-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA SIERRA

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48ce77bd884af96f0dea39fcd6d116cfd94b41fe7d19a036823a96c15006b8f**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00154-00
EJECUTANTE: GLADYS MARIA MERA SABOGAL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 134

Concede recurso de apelación

Mediante sentencia núm. 095 de 7 de junio de 2024, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a favor de la ejecutante GLADYS MARIA MERA SABOGAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

La mencionada providencia fue notificada el 7 de junio de 2024.

A través de memorial de 13 de junio de 2024, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".

Por su parte, el numeral 1.º, artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado, y con base en la norma transcrita, deberá ser concedido, en el efecto devolutivo.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00154-00
Demandante: GLADYS MARIA MERA SABOGAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, contra la sentencia núm. 095 de 7 de junio de 2024, en el efecto devolutivo, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com; johana27ugpp@gmail.com; orlandob._@hotmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9e7afc49b4b17a357d83914d3dee55f2d038e4fb0dace34f856916605cf9d8**

Documento generado en 09/07/2024 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00328 00
DEMANDANTE:	ELIANA CIFUENTES TRUJILLO willianpatinoq@gmail.com ;
DEMANDADO:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER procesosjudiciales@hpfs.gov.co ; cj_alomia@hotmail.com ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 537

Requerimiento previo
Acepta renuncia apoderado

En la oportunidad procesal el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes;

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00328 00
DEMANDANTE: ELIANA CIFUENTES TRUJILLO
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

De otro lado, el abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.378.132, T.P. nro. 227.213 quien funge como apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, presenta renuncia al poder conferido, para lo cual acredita la comunicación a la entidad de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.378.132, T.P. nro. 227.213 al poder conferido por HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00328 00
DEMANDANTE: ELIANA CIFUENTES TRUJILLO
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7473e9d651e86db4468cc699c0144d7105721ca6f8b3692eaa0f216867de2d72

Documento generado en 09/07/2024 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
EJECUTADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio núm. 543

Modifica liquidación
Ordena pago parcial

❖ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Tenemos que el mandatario judicial de la parte ejecutante ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual deberá ser modificada, por las razones que se exponen a continuación.

- No es posible tomar un promedio del valor anual de las horas extras percibidas por la parte ejecutante, ya que estas solamente fueron pagadas entre los meses de enero, febrero y marzo, no durante la anualidad previa al retiro definitivo del servicio (julio de 2009 y julio de 2010).
- La indexación de los valores adeudados debe realizarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, y a partir de ese momento se generan intereses de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago librado (DTF y moratorios).
- No se incluyó en la liquidación lo correspondiente a las costas procesales (agencias en derecho) impuestas a la entidad ejecutada en la sentencia 174 del 30 de noviembre de 2023 (0.5% del valor total del pago ordenado).
- No se tuvo en cuenta la fecha de los depósitos judiciales constituidos en el juicio de ejecución.

Por consiguiente, deberá el Despacho ajustar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente forma:

Prescripción	5/07/2014						
Fecha ejecutoria	06 de octubre de 2020						

1) PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO: Desde 29 de julio de 2009 al 28 de julio de 2010 (Tomado de las certificaciones obrantes en el archivo REDE2017-00196-00.pdf, fls. 67-72)

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION – FOMAG

MES	Asignación básica	Subsidio de Alimentación	Prima de Vacaciones	Prima de navidad	Horas Extras	Total mes
jul-09	2.304.963	450				2.305.413
ago-09	2.304.963	450				2.305.413
sep-09	2.304.963	450				2.305.413
oct-09	2.304.963	450				2.305.413
nov-09	2.304.963	450				2.305.413
dic-09	2.304.963	450	557.033	0		2.862.446
ene-10	2.351.063	450				2.351.513
feb-10	2.351.063	450			70.048	2.421.561
mar-10	2.351.063	450			70.048	2.421.561
abr-10	2.351.063	450			70.048	2.421.561
may-10	2.351.063	450				2.351.513
jun-10	2.351.063	450				2.351.513
jul-10	2.194.325	450		0		2.194.775
			TOTAL			30.903.508
			PROMEDIO			2.575.292
			75%			1.931.469

2) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSION PAGADA Y LA RELIQUIDADA

AÑO	VALOR RELIQUIDADO			VR PAGADO SGN RES 1301 01/09/2008	DIFERENCIAS POR PAGAR
	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA		
1999		16,70%		\$ 854.834	\$ (854.834)
2000		9,23%		\$ 933.735	\$ (933.735)
2001		8,75%		\$ 1.015.437	\$ (1.015.437)
2002		7,65%		\$ 1.093.118	\$ (1.093.118)
2003		6,99%		\$ 1.169.527	\$ (1.169.527)
2004		6,49%		\$ 1.245.429	\$ (1.245.429)
2005		5,50%		\$ 1.313.928	\$ (1.313.928)
2006		4,85%		\$ 1.377.654	\$ (1.377.654)
2007		4,48%		\$ 1.439.373	\$ (1.439.373)
2008		5,69%		\$ 1.521.273	\$ (1.521.273)
2009		7,67%		\$ 1.637.955	\$ (1.637.955)
2010	1.931.469	2,00%	\$ 1.931.469	\$ 1.670.714	\$ 260.755
2011	1.931.469	3,17%	\$ 1.992.697	\$ 1.723.676	\$ 269.021
2012	1.992.697	3,73%	\$ 2.067.025	\$ 1.787.969	\$ 279.056
2013	2.067.025	2,44%	\$ 2.117.460	\$ 1.831.595	\$ 285.865
2014	2.117.460	1,94%	\$ 2.158.539	\$ 1.867.128	\$ 291.411
2015	2.158.539	3,66%	\$ 2.237.542	\$ 1.935.465	\$ 302.077
2016	2.237.542	6,77%	\$ 2.389.024	\$ 2.066.496	\$ 322.528
2017	2.389.024	5,75%	\$ 2.526.393	\$ 2.185.320	\$ 341.073
2018	2.526.393	4,09%	\$ 2.629.722	\$ 2.274.700	\$ 355.022
2019	2.629.722	3,18%	\$ 2.713.347	\$ 2.347.035	\$ 366.312
2020	2.713.347	3,80%	\$ 2.816.454	\$ 2.436.222	\$ 380.232
2021	2.816.454	1,61%	\$ 2.861.799	\$ 2.475.445	\$ 386.354
2022	2.861.799	5,62%	\$ 3.022.632	\$ 2.614.565	\$ 408.067
2023	3.022.632	13,12%	\$ 3.419.201	\$ 2.957.596	\$ 461.605
2024	3.419.201	9,28%	\$ 3.736.503	\$ 3.232.061	\$ 504.442

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION – FOMAG

**LIQUIDACIÓN EFECTUADA A PARTIR DEL 05 DE JULIO DE 2014 (Por prescripción) HASTA EL 06 DE OCTUBRE DE 2020
(Fecha de Ejecutoria)**

I.P.C FINAL	105,23000	FECHA EJECUTORIA		6/10/2020
	AÑO 2014	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
	JUL	252.556	81,72956	325.176
	AGO	291.411	81,89560	374.442
	SEP	291.411	82,00686	373.934
	OCT	291.411	82,14200	373.319
	NOV	291.411	82,25026	372.828
	Adicional	291.411	82,46969	371.836
	DIC	291.411	82,46969	371.836

AÑO 2015	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	302.077	83,00103	382.978
FEB	302.077	83,95522	378.625
MAR	302.077	84,44705	376.420
ABR	302.077	84,90061	374.409
MAY	302.077	85,12395	373.427
JUN	302.077	85,21331	373.035
JUL	302.077	85,37116	372.345
AGO	302.077	85,78096	370.567
SEP	302.077	86,39478	367.934
OCT	302.077	86,98408	365.441
NOV	302.077	87,50860	363.251
Adicional	302.077	88,05213	361.008
DIC	302.077	88,05213	361.008

AÑO 2016	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	322.528	89,18854	380.538
FEB	322.528	90,32981	375.730
MAR	322.528	91,18224	372.217
ABR	322.528	91,63459	370.380
MAY	322.528	92,10174	368.501
JUN	322.528	92,54352	366.742
JUL	322.528	93,02473	364.845
AGO	322.528	92,72713	366.016
SEP	322.528	92,67814	366.210
OCT	322.528	92,62263	366.429
NOV	322.528	92,72630	366.019
Adicional	322.528	93,11285	364.500
DIC	322.528	93,11285	364.500

AÑO 2017	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	341.073	94,06643	381.551
FEB	341.073	95,01250	377.751
MAR	341.073	95,45509	376.000
ABR	341.073	95,90728	374.227
MAY	341.073	96,12338	373.386
JUN	341.073	96,23358	372.958
JUL	341.073	96,18435	373.149
AGO	341.073	96,31907	372.627
SEP	341.073	96,35786	372.477
OCT	341.073	96,37397	372.415
NOV	341.073	96,54825	371.743
DIC	341.073	96,91988	370.317
Adicional	341.073	96,91988	370.317

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION – FOMAG

AÑO 2018	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	355.022	97,52763	383.060
FEB	355.022	98,21643	380.374
MAR	355.022	98,45225	379.463
ABR	355.022	98,90690	377.719
MAY	355.022	99,15779	376.763
JUN	355.022	99,31115	376.181
JUL	355.022	99,18449	376.661
AGO	355.022	99,30326	376.211
SEP	355.022	99,46711	375.591
OCT	355.022	99,58684	375.140
NOV	355.022	99,70354	374.700
DIC	355.022	100,00000	373.590
Adicional	355.022	100,00000	373.590

AÑO 2019	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	366.312	100,60000	383.171
FEB	366.312	101,18000	380.975
MAR	366.312	101,62000	379.325
ABR	366.312	102,12000	377.468
MAY	366.312	102,44000	376.289
JUN	366.312	102,71000	375.300
JUL	366.312	102,94000	374.461
AGO	366.312	103,03000	374.134
SEP	366.312	103,26000	373.301
OCT	366.312	103,43000	372.687
NOV	366.312	103,54000	372.291
DIC	366.312	103,80000	371.358
Adicional	366.312	103,80000	371.358

AÑO 2020	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	380.232	104,24000	383.843
FEB	380.232	104,94000	381.283
MAR	380.232	105,53000	379.151
ABR	380.232	105,70000	378.541
MAY	380.232	105,36000	379.763
JUN	380.232	104,97000	381.174
JUL	380.232	104,97000	381.174
AGO	380.232	104,96000	381.210
SEP	380.232	105,29000	380.015
OCT	76.046	105,23000	76.046

DIFERENCIA INDEXADA DEL 05 DE JULIO DE 2014 AL 06 DE OCTUBRE DE 2020 (Fecha de Ejecutoria)	
Diferencia mesadas	27.430.313
indexación	2.888.414
TOTAL MESADA INDEXADA	30.318.727

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION – FOMAG

LIQUIDACIÓN INTERESES DESDE EL 07 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA EL 06 DE ENERO DE 2021
TRES PRIMEROS MESES - DTF (ART. 192 y 195 CPACA)

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO D.T.F	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS D.T.F
oct-20	30.622.913	2,03%	0,0055%	25	42.038
nov-20	31.003.145	1,96%	0,0053%	30	49.328
dic-20	31.763.609	1,93%	0,0052%	31	51.431
ene-21	31.840.880	1,91%	0,0052%	6	9.903
					152.700

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020 AL 06 DE ENERO DE 2021

	CAPITAL	31.840.880
	INTERESES DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020 AL 06 DE ENERO DE 2021	152.700
	TOTAL	31.993.580

DIFERENCIA DE MESADAS DEL 07 DE ENERO AL 19 DE OCTUBRE DE 2021 (fecha anterior a la presentación de la cuenta de cobro). Se interrumpe el cobro de intereses en este periodo

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ene-21	32.149.963	1,91%	0,0052%	0	0
feb-21	32.536.317	1,81%	0,0049%	0	0
mar-21	32.922.671	1,77%	0,0048%	0	0
abr-21	33.309.025	1,76%	0,0048%	0	0
may-21	33.695.379	1,82%	0,0049%	0	0
jun-21	34.081.733	1,91%	0,0052%	0	0
jul-21	34.468.087	1,90%	0,0052%	0	0
ago-21	34.545.358	1,99%	0,0054%	0	0
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ago-21	34.854.441	25,86%	0,0630%	0	0
sep-21	35.240.795	25,79%	0,0629%	0	0
oct-21	35.485.486	25,62%	0,0625%	0	0
					0

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL 07 DE ENERO AL 19 DE OCTUBRE DE 2021

	CAPITAL	35.485.486
	INTERESES DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020 AL 06 DE ENERO DE 2021	152.700
	INTERESES DEL 07 DE ENERO AL 19 DE OCTUBRE DE 2021	0
	TOTAL	35.638.186

LIQUIDACIÓN INTERESES - TASA MÁXIMA - DEL 14 AL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 (Fecha de constitución de título judicial. Archivo 31TítulosConstituidos.xls)					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-23	23.437.003	37,56%	0,0874%	13	266.307
					266.307
RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 26 DE DICIEMBRE DE 2023					
	CAPITAL				23.437.003
	SALDO INTERESES AL 13 DE DICIEMBRE DE 2023				0
	INTERESES DEL 14 AL 26 DE DICIEMBRE DE 2023				266.307
	SUBTOTAL				23.703.310
	MENOS Título No. 469180000677537				52.564.620
	SALDO AL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 A FAVOR DE FOMAG				28.861.310
LIQUIDACIÓN INTERESES - TASA MÁXIMA - DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 9 DE JULIO DE 2024					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-23	123.095	37,56%	0,0874%	4	430
ene-24	627.537	34,98%	0,0820%	31	15.950
feb-24	1.131.979	34,97%	0,0820%	29	26.908
mar-24	1.636.421	33,30%	0,0786%	31	39.855
abr-24	2.140.863	33,09%	0,0781%	30	50.182
may-24	2.645.305	31,53%	0,0749%	31	61.429
jun-24	3.149.747	30,84%	0,0735%	30	69.424
jul-24	3.654.189	29,49%	0,0706%	9	23.230
					287.408
RESUMEN LIQUIDACIÓN A JULIO 9 DE 2024					
	CAPITAL				3.654.189,00
	INTERÉS MORATORIO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 9 DE JULIO DE 2024				287.408,00
	SUBTOTAL				3.941.597,00
	MENOS SALDO A FAVOR DE FOMAG AL 26 DE DICIEMBRE DE 2023				28.861.310,00
	NUEVO SALDO A FAVOR DE FOMAG AL 9 DE JULIO DE 2024				24.919.713,00

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION – FOMAG

Al valor del crédito adeudado a la fecha (\$80'209.527) habría que sumar el porcentaje ordenado por concepto de agencias en derecho (0.5%) que equivale a \$401.047.635, para un total a la fecha de **\$80'610.575**

❖ ORDEN DE PAGO – FRACCIONAMIENTO.

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hasta la fecha, se itera, este asciende a un monto de **\$80'610.575**.

Ahora bien, como se advirtió en la liquidación, a la fecha se encuentra reportada la constitución de los siguientes títulos de depósito judicial, derivado de la materialización de la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000676666	13/12/2023	\$52'564.620,00
469180000677537	26/12/2023	\$52'564.620,00

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que la suma del valor de los mismos a la fecha supera el monto del crédito adeudado por la entidad ejecutada, el despacho dispondrá lo siguiente:

Se ordenará la constitución y pago con abono en cuenta al abogado JAMES RAMOS CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.652.561 y portador de la tarjeta profesional nro. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000676666	13/12/2023	\$52'564.620,00

Se ordenará el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial, así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000677537	26/12/2023	\$52'564.620,00

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 28'045.955

Un título por valor de \$ 24'518.665

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, efectúese el pago con abono en cuenta al abogado JAMES RAMOS CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.652.561 y portador de la tarjeta profesional nro. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura del título que se constituya por el valor de **\$28'045.955**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito, arrojado hasta la fecha.

De manera previa al pago de los mencionados títulos de depósito judicial, la parte ejecutante será comunicada al respecto a través de correo electrónico que deberá ser suministrado por el representante judicial de este extremo procesal, y quien además allegará la correspondiente certificación bancaria.

Por su parte, el depósito judicial que se constituya por el valor de **\$24'518.665** se mantendrá a órdenes del despacho hasta tanto la entidad ejecutada acredite la inclusión en nómina del ejecutante en la forma establecida en la sentencia base del recaudo, y se establezca en el acto administrativo que así lo disponga, las deducciones legales a que haya lugar. Para ese fin se tendrá en cuenta el pago parcial del crédito ordenado en esta providencia.

Lo expuesto en precedencia igualmente impide disponer la terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **\$80'610.575** conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la constitución y pago con abono en cuenta la constitución y pago con abono en cuenta al abogado JAMES RAMOS CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.652.561 y portador de la tarjeta profesional nro. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000676666	13/12/2023	\$52'564.620,00

Se ordenará el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial, así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000677537	26/12/2023	\$52'564.620,00

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 28'045.955

Un título por valor de \$ 24'518.665

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago con abono en cuenta al abogado JAMES RAMOS CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.652.561 y portador de la tarjeta profesional nro. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura del título que se constituya por el valor de **\$28'045.955**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito, arrojado hasta la fecha.

Por su parte, el depósito judicial que se constituya por el valor de \$24'518.665 se mantendrá a órdenes del juzgado hasta tanto la entidad ejecutada acredite la inclusión en nómina del accionante en la forma establecida en la sentencia base del recaudo, y se establezca en el acto administrativo que así lo disponga, las deducciones legales a que haya lugar. Para ese fin se tendrá en cuenta el pago parcial del crédito ordenado en esta providencia.

TERCERO. De manera previa al pago de los mencionados títulos de depósito judicial, la parte ejecutante será comunicada al respecto a través de correo electrónico que deberá ser suministrado por el representante judicial de este extremo procesal, y quien además allegará la correspondiente certificación bancaria.

CUARTO: Notificar esta providencia, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; alkebulan_@hotmail.com; procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co; notjudiciales@fiduprevisora.gov.co;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION – FOMAG

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f42f161132f38e06354f7b4cb357643ad2e1b0f5f4d664c0a7b92b55b26db**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 luaresol1@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL concejotimbio@timbio-cauca.gov.co ; alcaldia@timbio-cauca.gov.co ; juridicojc75@gmail.com ;
Coadyuvantes:	Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT. 901.493.436-0. directorjuridico@inzett.com ; gerencia@engytec.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com ; ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5, directorjuridico@inzett.com ;
M. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 538

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE TIMBÍO interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatoria, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT. 901.493.436-0.
Coadyuvantes:	ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5,

correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT.
901.493.436-0.
Coadyuvantes: ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5,

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2c51e76ae3240fd56346e402f0fc9a60359e440ea52b566988331cfce8dc6**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
EJECUTANTE: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 535

Difiere resolución de solicitud

ANTECEDENTES:

A través del correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta para aprobación judicial, la actualización de la liquidación del crédito, y solicita el pago en favor de su representada, de la obligación que de acuerdo con esta a la fecha le adeuda la entidad demandada, sin perjuicio de lo que hacia el futuro se genere por concepto de intereses.

La solicitud elevada por el profesional del derecho se soporta en que, **i)** si bien la Secretaría de Educación del municipio de Popayán en nombre y representación de la Nación– Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió la resolución nro. 20241700002174 del 17 de enero de 2024 con la cual se da cumplimiento a la sentencia base del recaudo, no ha acreditado la inclusión en nómina de los beneficiarios en esta determinados, y, **ii)** el juzgado dispuso mantener a órdenes del mismo un depósito judicial efectivamente constituido por un monto de \$156'479.080 hasta tanto dicha inclusión en nómina sea materializada precisando las deducciones legales aplicables.

Lo anterior conlleva a que, de manera previa a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tanto la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, como la Nación– Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitan la siguiente información y documentación:

1. Copia de la resolución nro. 20241700002174 del 17 de enero de 2024, y/o de cualquier otro acto administrativo que gire en torno al presente asunto.
2. Informen si las siguientes personas: SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO y JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO se encuentran incluidos en nómina para dar cumplimiento a la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, con ocasión del fallecimiento del docente JAIRO FERNANDO NARVAEZ MUÑOZ.
3. Informar los pagos que para dar cumplimiento a la mencionada decisión judicial se hayan eventualmente efectuado hasta la presente fecha, en favor de los beneficiarios del crédito, indicando montos y conceptos, y los descuentos legalmente previstos que hayan sido aplicados.

Atendiendo a que la generación de intereses por pago inoportuno de una obligación judicialmente determinada constituye un detrimento patrimonial para el erario, se prevendrá a las autoridades requeridas, a través de sus representantes legales, que en caso de no

acreditar el cumplimiento de la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, como el no atender el presente requerimiento judicial, conllevará a que se compulse copias ante los organismos de control competentes para que se adelanten las investigaciones y sean impuestas las sanciones a que haya lugar, y para ese fin se otorgará un plazo improrrogable de quince (15) días.

Por lo expuesto el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO. Previo a resolver sobre la actualización del crédito y pago parcial de lo hasta la fecha generado en favor de los ejecutantes, se requerirá tanto la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, como la Nación– Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remitan la siguiente información y documentación:

1. Copia de la resolución nro. 20241700002174 del 17 de enero de 2024, y/o de cualquier otro acto administrativo que gire en torno al presente asunto.
2. Informen si las siguientes personas: SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO y JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO se encuentran incluidos en nómina para dar cumplimiento a la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, con ocasión del fallecimiento del docente JAIRO FERNANDO NARVAEZ MUÑOZ.
3. Informen sobre los pagos que para dar cumplimiento a la mencionada decisión judicial se hayan eventualmente efectuado hasta la presente fecha, en favor de los beneficiarios del crédito, indicando montos y conceptos, y los descuentos legalmente previstos que hayan sido aplicados

SEGUNDO. En caso de no acreditar el cumplimiento de la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, como el no atender el presente requerimiento judicial dentro del **plazo improrrogable de diez (10) días**, conllevará a que se compulse copias ante los organismos de control competentes para que se adelanten las investigaciones y sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; etafort@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

CUARTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-01
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d547e0cc8a4cd49e9d708a0b95ae778c4d2af80a0033efb684ce8d0ac5c096**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 532

Concede recurso de apelación

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia núm. 096 del 7 de junio 2024, través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES:

El 7 de junio de la presente anualidad el juzgado profirió la sentencia núm. 096 a través de la cual, entre otras determinaciones, resolvió¹:

"(...)"

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de "caducidad de la acción de grupo" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuestas por el municipio de Popayán, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de "ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa" y "procedimiento administrativo ajustado a la norma, esto de manera integral", propuestas por el municipio de Popayán, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

CUARTO: Sin condena en costas, según lo expuesto..."

La sentencia fue notificada a las partes el día 7 del mismo mes y año².

El 24 de junio del año que avanza, el representante judicial del extremo accionante presentó recurso de apelación contra la citada providencia³, con traslado automático a los demás sujetos procesales acorde lo señalado en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021⁴, quienes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La ley 472 de 1998, en el artículo 67, inciso primero, establece que las sentencias que se profieran en las acciones de grupo serán apelables en el efecto suspensivo, y atendiendo lo señalado en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, este deberá ser interpuesto y sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Ver índice 58 del expediente

² Ver índice 59 del expediente

³ Ver índice 60 del expediente

⁴ Que reza: "**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00231-00
Accionante: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Ahora, acorde lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022⁵, la notificación personal de la sentencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de tal manera que el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación iniciará dos (2) días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.

Al respecto, es necesario precisar que el Consejo de Estado⁶ adoptó la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

"La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA".

Ahora, si la anterior regla resulta aplicable a los asuntos ordinarios, con mayor razón es aplicable a los asuntos de naturaleza constitucional como la acción de grupo. Recuérdese que, el citado Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente, tuvo por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, ante la jurisdicción constitucional, siendo por tanto aplicable a casos como el presente.

Precisado lo anterior, recordemos que la mencionada sentencia fue notificada a las partes el 7 de junio del año que corre, y el recurso de apelación lo interpuso la parte accionante el día 24 del mismo mes y año, contando para ese fin las partes, hasta el 26 de junio hogañ, por lo que es procedente conceder este, ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo accionante, contra la sentencia núm. 096 proferida por este juzgado el 7 de junio de 2024, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto del asunto, entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; felipe@unicauca.edu.co;

CUARTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

⁵ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00231-00
Accionante: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

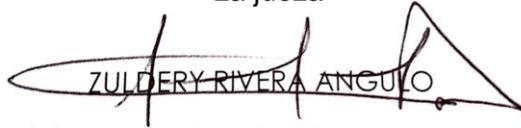
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52208a3b39975f37449fc84fd762a88fed98dff8c24fede109bca6b2ae634576**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>